

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00441-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE ACUERDO  
**ACTOR:** GOBERNADOR DEL CAQUETÁ  
**ACUERDO REVISADO:** ACUERDO No. 016 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 – MUNICIPIO DE MORELIA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

**Auto interlocutorio No.:** 060.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 016 del 27 de agosto de 2020, emitido por el Concejo Municipal de Morelia<sup>1</sup>.

### 2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el Acuerdo el 28 de septiembre pasado, por lo que tenía hasta el 27 de octubre, para remitirlo. Como quiera que se recibió el 16 de octubre, se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se fijan las escalas salariales de los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Morelia para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones".

#### 4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

#### 5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA. Contiene, en efecto: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del Acuerdo No. 016 del 27 de agosto de 2020 *“Por el cual se fijan las escalas salariales de los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Morelia para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones”*, emitido por el Concejo Municipal de Morelia.

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a4065bdbd6a8a0a6f6d167a03195bbab420e6c36bdf5812140f307c72586b**

Documento generado en 19/10/2020 02:45:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00441-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** GERNEY CALDERON PERDOMO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y OTROS  
**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta lo decidido en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el 14 de octubre de 2020, se procede a fijar fecha y hora para su continuación. Así, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día 30 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am) como fecha y hora para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: ADVIÉRTESE** que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- d. Acceder a Microsoft Teams a través del link enviado por la Secretaría diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- e. Los abogados de las partes, deberán comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia.
- f. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenido en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional [aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf863024c1b3a04e1f4f4b3c8cd976869cef02f2b64b3deef47438e884d22**

Documento generado en 19/10/2020 02:45:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL :** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN :** 18001-23-40-000-2020-00442-00  
**DEMANDANTE :** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**NORMATIVIDAD :** ACUERDO No. 017 del 28-08-20 DEL CONCEJO  
**ACUSADA :** MUNICIPAL DE MORELIA  
**ASUNTO :** ADMISIÓN  
**AUTO No. :** A.I. 25-10-222-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo No. 017 del 28 de agosto de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE GASTOS O ACUERDO DE APROPIACIONES DE GASTOS DE LA PRESENTE VIGENCIA”* proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** la pretensión es clara; **(ii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; **(iii)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo No. No. 017 del 28 de

agosto de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE GASTOS O ACUERDO DE APROPIACIONES DE GASTOS DE LA PRESENTE VIGENCIA*” proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

### **3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 017 del 28 de agosto de 2020, el día 28 de septiembre de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de octubre de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

### **4. ANEXOS DE LA SOLICITUD**

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 017 del 28 de agosto de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE GASTOS O ACUERDO DE APROPIACIONES DE GASTOS DE LA PRESENTE VIGENCIA*” proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo No. 017 del 28 de agosto de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE GASTOS O ACUERDO DE APROPIACIONES DE GASTOS DE LA PRESENTE VIGENCIA*” proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá”, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e3e89686dc7cc0e8f5e3e462bf07a6c55c4b2ff68fb10f1de64111b06a747a**

Documento generado en 19/10/2020 02:27:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00143-01**  
**DEMANDANTE : LEIDY JHOANA HERRERA GIRALDO Y OTROS**  
**DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA**  
**ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**  
**AUTO No. : A.I. 35-07-148-20**

Como quiera que se allegó mediante correo electrónico, memorial poder con sus respectivos anexos de representación legal, por el Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., dentro del proceso de la referencia; igualmente obra renuncia al poder otorgado por parte de la Dra. LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON y comunicación enviada mediante correo electrónico a la parte demandada; el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058.827.822 y Tarjeta Profesional No. 312.851 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.121.103 y Tarjeta Profesional No. 49.620 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0032a9ce1cb2b82807265fa4296c2eed602d3e2bc678e09b739140f2e85504e2**

Documento generado en 19/10/2020 09:46:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-01001-01**  
**DEMANDANTE : JOSE ABRAHAN MARIN Y OTROS**  
**DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS**  
**ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA**  
**AUTO No. : A.I. 15-10-212-20**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado ANTONIO FAJARDO RICO, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor SAUL MONTERO GARCIA en calidad de Gerente del HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de Representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho ANTONIO FAJARDO RICO.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE**

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho ANTONIO FAJARDO RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.390 y Tarjeta Profesional No. 295.813 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b7a84f577ca36939303be3918a3b688534211953a5955cfedb9d83d56c18c5**

Documento generado en 19/10/2020 09:45:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00012-01**  
**DEMANDANTE : FATIMA VARGAS Y OTROS**  
**DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**  
**ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA**  
**AUTO No. : A.I. 14-10-211-20**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado ANTONIO FAJARDO RICO, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor SAUL MONTERO GARCIA en calidad de Gerente del HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de Representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho ANTONIO FAJARDO RICO.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE**

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho ANTONIO FAJARDO RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.390 y Tarjeta Profesional No. 295.813 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f93a435e296e3f40f02f629ece46af56ef39f7c6cc7e89bcb5b2566671f65111**

Documento generado en 19/10/2020 09:48:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia –Caquetá-, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00266-00**  
**DEMANDANTE: ALBA RUBY TORO VERGARA**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

## **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso que procediera este Tribunal a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de no ser porque se observa en este punto probada la falta de jurisdicción, la cual se hace necesario declarar.

## **2. ANTECEDENTES**

Alba Ruby Toro Vergara, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, **pretendiendo**<sup>1</sup> que se declare la nulidad de la Resolución 1575 del 15 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 23 de marzo de 2017, suscrita por el apoderado de la señora Alba Ruby Toro Vergara”* proferido por el rector de la Universidad de la Amazonia y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por Alba Ruby Toro Vergara así como su correspondiente indexación e intereses de mora como consecuencia de la diferencia de asignaciones salariales entre el cargo por ella ejercido y el de funcionarias nombradas en cargos de planta de la Universidad de la Amazonia.

Los **hechos** que dan soporte a las pretensiones –en resumen- se circunscriben a que la señora Alba Ruby Toro Vergara, estuvo vinculada como auxiliar de servicios generales, a la Universidad de la Amazonía desde el 01 de febrero de 2002 y hasta el 12 de marzo de 2017 a través de la celebración de sucesivos **contratos de trabajo** a término fijo inferiores a un (1) año.

Los contratos a término fijo celebrados por la aquí demandante con la Universidad de la Amazonía, fijaron como remuneración un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más auxilio de transporte vigentes a la suscripción de los mismos, sin embargo *-a juicio de la parte actora-* el empleo, funciones, labores a desarrollar, jornada laboral y una vinculación sin proceso de selección a la que estaba sometida Alba Ruby Toro Vergara, eran idénticos a la situación de las auxiliares de servicios generales que se encontraban vinculadas de planta a esta entidad, con la diferencia de que éstas últimas contaban con una asignación salarial superior.

---

<sup>1</sup> Fls. 39-75 Cuaderno Principal Digitalizado.



En razón de lo anterior, la parte demandante a través de derecho de petición del 23 de marzo de 2017, solicitó nivelación salarial y prestacional, invocando el derecho a la igualdad y el principio de “*a trabajo igual, salario igual*”, la cual fue atendida a través de resolución 1575 del 15 de mayo de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 23 de marzo de 2017 suscrita por el apoderado de la señora Alba Ruby Toro Vergara*” en la cual resuelve negar lo peticionado.

Una vez presentada la demanda, la misma fue admitida, y se surtió todo el trámite procesal pertinente. Sin embargo, una vez llegado el turno para dictar la sentencia, se observó que en efecto, en el caso concreto, existe falta de jurisdicción que impide decidir de fondo el asunto concreto, conforme a las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 que:

**Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, para efectos de determinar si este Tribunal, debe seguir conociendo el presente asunto, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*  
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 ibídem dispone en su numeral 4º que:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)



**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”**

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)**

En esas condiciones, como en el caso concreto, se encuentra que la señora **ALBA RUBY TORO VERGARA** no se desempeñó como empleada pública vinculada mediante una relación legal y reglamentaria –sino como **Trabajadora Oficial**<sup>2</sup>, lo cual se evidencia de la continua suscripción de contratos laborales con la Universidad de la Amazonía-, el Despacho encuentra que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que es de competencia de la Jurisdicción Laboral, según da cuenta el citado artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”  
(Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo citado, y como quiera que la jurisdicción y competencia en el caso *subexamine* son de carácter subjetivo<sup>3</sup>, se declarará la falta de

<sup>2</sup> La Corte Suprema de Justicia ha sostenido, por ejemplo, en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324: “(...)”...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjul2018/Ficha%20SL1334-2018.pdf>

<sup>3</sup> “(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo



competencia de este Tribunal para resolver el asunto, lo hasta aquí actuado conservará validez, y se remitirá de inmediato el expediente a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Florencia (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO-**. Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Alba Ruby Toro Vergara, contra la Universidad de la Amazonía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Secretaría de este Tribunal, a a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Florencia (Reparto)**, y previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*Elaboró KAPL*

*Firmado Por:*

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ccf918ffd143c5c95fc2b00615f7a77ffca31d03cc0390085488e92c90615e3*  
*Documento generado en 19/10/2020 05:12:47 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”  
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia – Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2020-00438-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CELSO ANTONIO LOZADA LIZCANO  
**DEMANDADO:** UARIV

AUTO NRO. 12-10-135-20/ AUTO 14-01

Aprobado en acta 64 de la fecha

**ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 16 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>, como quiera que el actor pretende que una entidad del orden nacional cumpla una norma con fuerza material de ley.

**2. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal e) del numeral 1º del CPACA, esto es, en cualquier tiempo cuando se solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley y esta fue presentada el 14 de septiembre de 2020, pero remitida a esta Corporación el 13 de octubre hogaño, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia efectuada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia.

**3. Legitimación:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma en lo relacionado con acciones constitucionales como la que nos ocupa, se reconoce a toda persona.

---

<sup>1</sup> “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”



En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en las acciones de cumplimiento, el artículo 5° de la ley 393 de 1997, señala que la acción se deberá dirigir contra la autoridad a quien corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley y en el sub judice se observa que es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- en criterio del actor la renuente a cumplir el precepto normativo invocado.

#### **4. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que, en principio, cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Pues, en efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>, ii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>3</sup> y, iii) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>4</sup>; iv) las pretensiones expresadas con precisión y claridad<sup>5</sup>; v) los fundamentos de derecho<sup>6</sup> y vi) el lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales<sup>7</sup>.

#### **5. Requisito de procedibilidad:**

Ahora bien, en este tipo de asuntos, el artículo 161 núm. 3 del CPACA<sup>8</sup>, exige el cumplimiento del requisito de la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la ley 393 de 1997, veamos:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

<sup>2</sup> Folio 1. 02EscritoSolicitud

<sup>3</sup> Folios 1-5. 02EscritoSolicitud

<sup>4</sup> Folio 6. 02EscritoSolicitud

<sup>5</sup> Folio 5. 02EscritoSolicitud

<sup>6</sup> Folios 5. 02EscritoSolicitud

<sup>7</sup> Folios 6. 02EscritoSolicitud

<sup>8</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar**

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.



*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

Requisito este, que ha desarrollado el Consejo de Estado de manera pacífica en reiterada jurisprudencia, así:

*“En el artículo 8, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”. Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”. Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada. Como quedó establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud<sup>9</sup>”.*

Línea que ha seguido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, para decidir asuntos de contenido procesal similar, veamos:

*“Para cumplir con el requisito de renuencia el accionante presentó escrito del 13 de junio de 2019 (...) Del contenido del escrito se desprende que este hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a que se expidiera de manera perentoria la resolución de asignación del mes de abril del 2019 de los volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios de zonas de frontera, incluyendo a sus respectivas estaciones de servicio, conforme a la metodología desarrollada por el Ministerio de Minas y Energía, mas no la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de cumplimiento. Es decir que en el escrito elevado, no solicita al ente ministerial demandado el cumplimiento de la norma citada en la demanda de la acción constitucional, esto es el artículo 7º de la Resolución 40266 del 31 de marzo de 2017 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Así, queda claro entonces que la parte accionante con su solicitud no cumplió la carga de exigir a la autoridad demandada el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, de manera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997,*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) , Radicación Número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(Acu)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-33-000-2019-00708-01(Acu).



*para efectos de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por tanto, circunstancia frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni se acreditó”.*

De igual manera, ha sostenido esa Corporación<sup>11</sup> que la que la solicitud de cumplimiento debe ser directa y concreta respecto de los apartes normativos que se aducen incumplidos, es decir, el petente debe solicitar a la entidad el cumplimiento específico de la norma, veamos:

*“Observa la Sala que, en las pretensiones de la demanda, la actora solicitó el cumplimiento general de la Resolución 000792 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, pues no incluyó la enunciación de ninguno de sus tres artículos ni de los numerales de su anexo técnico. No obstante, en el mismo texto de la demanda y en la impugnación, aseguró que las disposiciones cuyo cumplimiento solicita corresponden concretamente al artículo 3 de dicho acto administrativo y adicionalmente advirtió el desconocimiento de la obligación contenida en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010.*

*Advierte la Sala que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado por la actora, ya que en el memorial respectivo no requirió expresamente al Ministerio de Transporte, previamente al ejercicio de la acción, el efectivo cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 000792 de 2013 ni el artículo 1 de la Ley 769 de 2002. Es claro, entonces, que con la petición tramitada ante el organismo el 27 de febrero de 2019, la cartera de Transporte no fue constituida en renuencia en debida forma respecto de las normas que posteriormente invocó en la demanda como posiblemente incumplidas en materia del manejo del Registro Único Nacional de Tránsito. Así, la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia será revocada y, en su lugar, se rechazará la demanda, que es lo que corresponde en los casos en que la parte actora no acredita en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad”.*

En la demanda que ocupa la atención de esta Sala, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución nro. 70478 del 6 de noviembre de 2019 -por medio de la cual se le reconoció una indemnización administrativa-.

Ahora bien, para acreditar la constitución de la renuencia, el actor acompañó copia digital de una petición enviada el 26 de mayo de 2020 a la UARIV, en el cual solicitó: “(...) según Resolución No. 04102019-70478 de noviembre 6 de 2019. Se reconoce indemnización administrativa con un porcentaje del 100 se

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-02096-01(Acu).



*aplicó Método Técnico de Priorización para el orden de asignación del desembolso medida acondicionada a que el momento de desembolso el estado en el Registro Único de Víctimas, sea la inclusión a la fecha de hoy mayo 11 de 2020 en medio de la crisis ajena a nuestra voluntad global, requiere se ordene y pague el valor determinado puede notificarme mediante este correo el estado de las actuaciones es urgente me colaboren (...)*". Así entonces, se observa por parte de la Sala que no se puede entender como superado el requisito de procedibilidad, pues en voces del Consejo de Estado, para que se entienda superado tal requisito es necesario que el petente haya elevado una solicitud expresamente con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de impetrar la acción de cumplimiento, y del escrito radicado por el actor no se evidencia dicho requisito.

Así las cosas, se rechazará la presente acción de cumplimiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>12</sup>, pues el actor no aportó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8<sup>o</sup><sup>13</sup>, y tampoco acreditó que se haya configurado un perjuicio irremediable.

## 6. De los recursos que proceden contra la decisión adoptada.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997<sup>14</sup>, las decisiones que se adopten en el trámite de las acciones cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia que será objeto del recurso de apelación y la decisión que niegue la práctica de pruebas que será objeto del

<sup>12</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

<sup>13</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

<sup>14</sup> **ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.



recurso de reposición. Así las cosas, el auto que rechaza la demanda no es susceptible de recurso alguno, tema que abordó la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, en la cual al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

*“Así, se ha señalado por la Corte que “... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. || Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.*

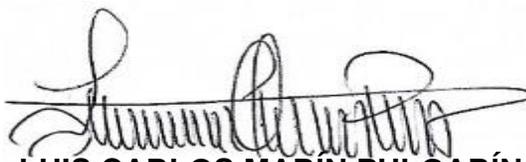
De conformidad con lo expuesto, la Sala Segundada de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento promovida por Celso Antonio Lozada Lizcano contra la UARIV.

**SEGUNDO:** Una vez efectuadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

KAPL